



INFORME SECRETARIA

Mediante, memorial del 9 de febrero de 2024, el apoderado que representa a la señora María Lida Montes de Bedoya, en cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, mediante providencia del 7 de febrero de 2024, informa los datos de los hermanos del causante el señor Juan Carlos Montes Gil

En la fecha del 14 de febrero de 2024, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, remitió al Despacho el expediente digital de la sucesión del señor Juan Carlos Montes Gil.

Manizales, 16 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2023 00107 00
PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: Yerlin Tatiana Alvaran Arias
DEMANDADO: Herederos indeterminados del
Juan Carlos Montes Gil

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas en el presente trámite procesal, se considera:

1. Mediante providencia del 7 de febrero de 2024, donde se tuvo por vinculadas como litis consortes necesarios a las señoras María Amparo Montes Gil y Olga Patricia Montes Gil, se requirió a la parte demandante para que estuviera atenta a la información que fuera remitida frente a las direcciones de las señoras María Amparo Montes Gil y Olga Patricia Montes Gil, a fin de proceder con sus notificaciones.

2. Teniendo en cuenta la respuesta remitida por la señora María Lida Montes de Bedoya, a través de su apoderado judicial, respecto de las direcciones físicas y correos electrónicos para efectos de notificación de las hermanas del causante las señoras María Amparo Montes Gil y Olga Patricia Montes Gil, se tiene que no se cumplen con las exigencias establecidas en el artículo 8° la ley 2213 de 2022, esto es, no se cuenta con las evidencias correspondientes que exige la normativa para autoriza su notificación por correo electrónico, amén que las vinculadas no concurren al trámite de sucesión para poder establecer que los mismos correspondían a la aportadas por aquellas en el trámite judicial.

Ahora aunque la señora Sonia Inés, ya fue emplazada, emerge que de la información de la señora María Linda, se proporcionó una dirección física, por lo que también se intentará su notificación física reportada, no se relevará aún a su curadora a la espera de las diligencias de notificación, pues dado lo acontecido en el trámite no puede omitir la información que se ha suministrado frente a su ubicación.

Finalmente y aunque como se dijo de manara procedente no puede autorizarse la notificación por correo electrónico pues si bien de los mismos se refiere que la señora María Lida los obtuvo con anterioridad no se allegaron las evidencias que dispone la norma por lo que en caso de tenerlas se le requiera para que las aporte, requerimiento que en todo caso no releva al apoderado de la parte demandante a surtir las notificaciones que le competen a las direcciones físicas.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**



PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO el memorial de fecha 9 de febrero de 2024, remitido por el apoderado que representa a la señora María Lida Montes de Bedoya, donde informa al Despacho los datos de la dirección física para efectos de notificación de las señoras **María Amparo Montes Gil, Olga Patricia Montes Gil y Sonia Inés Montes Gil**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a través de su apoderado para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, so pena de decretar desistimiento tácito del proceso, surta la notificación de las señoras María Amparo Montes Gil, Olga Patricia Montes Gil y Sonia Inés Montes Gil, a la dirección física reportada de aquellas por la otra vinculada y en ese mismo término, allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal de aquellas y el aviso en los términos y requerimientos que estipulan los artículos 291 y 292 del CGP además de la certificación expedida por el correo certificado de la entrega de esas comunicaciones.

TERCERO: REQUERIR a la señora María Lida Montes de Bedoya, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, informe si tiene las evidencias que exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en cuanto al correo electrónico de las señoras **María Amparo Montes Gil, Olga Patricia Montes Gil y Sonia Inés Montes Gil**, en caso positivo las allegará en ese término, en caso negativo, precisará ese hecho.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae1abd5ddb98d9c3e0dc90782bc40d3f14e06ad4de17a1bb55d6f97beec72aa**

Documento generado en 16/02/2024 05:49:33 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de correo electrónico del 12 de febrero de 2024, la Defensora de Familia informa los nombres de la directora regional de Caldas, la Dra. SANDRA MILENA GAVIRIA RAMIREZ y La directora del grupo de asistencia Técnica es la Dra. SARA MILENA MONTOYA.

En la misma fecha la directora regional de Caldas del ICBF, pone en conocimiento del Despacho lo resuelto por la directora de protección nacional la Dra. Diana Baloy, donde aclara que el 02 de febrero de 2024 fue aprobado por el Comité de Contratación Extraordinario lo relacionado a la contratación frente a la práctica de las pruebas genéticas. y a la fecha se encuentra en trámite de suscripción del contrato interadministrativo con la Universidad Nacional de Colombia

1. Que el 12 de diciembre de 2023, en atención a la función establecida en el numeral 26 del artículo 39 del Decreto 987 de 2012, es decir, atender las solicitudes de pruebas de ADN para establecer la filiación, conforme a la programación de metas sociales y financieras de nuestra entidad solicitó a la Universidad Nacional de Colombia y al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses propuesta técnico-económica, mediante radicados 202320100000331291 y 202320100000331281, para ofertar el servicio de realización de pruebas de ADN.

2. Que, la Universidad Nacional de Colombia presento el 21 de diciembre de 2023 su propuesta y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la presento el 28 de diciembre de 2023.

3. Que las propuestas con sendos documentos técnicos adjuntos se remitieron el 29 de diciembre de 2023, a la Dirección de Abastecimiento del ICBF, para su correspondiente estudio de mercado y análisis de costos; por lo tanto, a la fecha contamos con dicho trámite.

4. Que, el 02 de febrero de 2024 fue aprobado en el Comité de Contratación Extraordinario. Por lo tanto, a la fecha se cumplió a satisfacción con la etapa precontractual (estudios previos con todos los soportes).

5. A la fecha estamos en el trámite de suscripción del contrato interadministrativo que será suscrito por la Universidad Nacional de Colombia.

Por lo anterior, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar comunicará a través de las Defensoras de Familia de cada Regional a la fecha del inicio de la ejecución del referido contrato interadministrativo.

Manizales, 16 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00161 00
PROCESO: INVESTIGACION PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor E.R.G, representados por la señora
Blanca Cecilia García Becerra
DEMANDADO: Reinel Alejandro Buitrago

Manizales, 16 de febrero de 2024

De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta que, la respuesta remitida por la Coordinación de Autoridades Administrativas y la directora de Protección Dra. Diana Baloy del Nivel Nacional de IBCF, y auscultado el expediente se evidencia que han pasado más de seis meses, desde la fecha en que el Despacho, a través de providencia del 5 de julio de 2023, solicitó al INML, procediera a fijar fecha para la práctica de la prueba de ADN, y por respuesta



remitida por dicha institución se conoció de la terminación del contrato con el ICBF, por lo que en sendas ocasiones ha solicitado al ICBF como institución responsable de la contratación o en su defecto de la aprobación de realizar la prueba de ADN en laboratorio privado, proceda de manera diligente a dar solución a la falta de contratación, amén de que los menores que vienen siendo representados por dicha institución no deben asumir los dispendiosos trámites administrativos ni mucho menos supeditar sus derechos a un trámite administrativo de contratación que escape de términos razonables.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y con base en la respuesta remitida la Coordinación de Autoridades Administrativas y la directora de Protección Dra. Diana Baloy del Nivel Nacional de IBCF, con respecto en que aún se está en trámite la firma del contrato de adjudicación a la Universidad Nacional para la toma de las muestras genéticas, se tiene que en aras de dar cumplimiento al principio de celeridad y de interés superior del menor de edad acá involucrado, se procederá a requerir a la directora nacional del ICBF, y a la directora regional de Caldas, para que en el término de 10 días, informen al Despacho la agenda para la práctica de pruebas de ADN con la Universidad Nacional o en su defecto informe el nombre del laboratorio privado con el que contratan para realizar la prueba de ADN de acuerdo a las directrices que haya asumido dicha institución con respecto a los procesos donde se encuentren menores de edad representados por Defensor de Familia, y en ese mismo término se deberá aportar la programación de fecha para la práctica de la misma, la dirección del laboratorio y el nombre del mismo.

En igual sentido, se insistirá al señor Procurador intervenga en este trámite y ante el ICBF a efectos de que de una programación clara frente a la fecha de la toma de muestras de ADN, pues la falta de contratación derivado que en este trámite se haya prolongado y en mucho la decisión que debe adoptarse en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO, la respuesta remitida la Coordinación de Autoridades Administrativas y la directora de Protección Dra. Diana Baloy del Nivel Nacional de IBCF, donde informa que el 02 de febrero de 2024 fue aprobado en el Comité de Contratación Extraordinario la contratación con la entidad que se llevaría a cabo en adelante la práctica de las pruebas genéticas y a la fecha se está pendiente del trámite de suscripción del contrato interadministrativo con la Universidad Nacional de Colombia.

SEGUNDO: REQUERIR a la por la directora de protección nacional la Dra. Diana Baloy, a la Directora del ICBF – Regional Caldas Dra. Sandra Milena Gaviria Ramírez y a la Defensora de Familia adscrita para los juzgados de Familia Dra., Yenny Pulido, para que el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia informe la agenda para la práctica de pruebas de ADN con la Universidad Nacional o en su defecto informe el nombre del laboratorio privado con el que contratan para realizar la prueba de ADN de acuerdo a las directrices que haya asumido dicha institución con respecto a los procesos donde se encuentren menores de edad representados por Defensor de Familia, y en ese mismo término se deberá aportar la programación de fecha para la práctica de la misma, la dirección del laboratorio y el nombre del mismo.

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4792586e6fdd934a968b7b660e48ed22d8fa562e721818baa1bba54f5ac1c96c**

Documento generado en 16/02/2024 06:09:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL Pasa a Despacho de la señora Juez informando que mediante providencia del 8 de febrero de 2024 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, tuteló el derecho al debido proceso del señor Cristian Camilo Londoño Castro vulnerado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y dejó sin efecto el auto del 17 de enero de 2024 dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad con radicado 17001311000520230047600 con referencia al amparo de pobreza y en su lugar ordenar al Juzgado Quinto de Familia de Manizales para que en el término de 5 días a la notificación profiera nueva decisión en la que tenga en cuenta lo expuesto en la motiva del proveído.

Manizales, 16 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00476 00
PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO LONDOÑO CASTRO
DEMANDADOS: MENOR S.L.N representado por la señora CAROLINA NIETO GARCIA JHON ALEXANDER BERNAL

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante providencia 8 de febrero de 2024 el Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, tuteló el derecho al debido proceso del señor Cristian Camilo Londoño Castro vulnerado por el Juzgado Quinto de Familia de Manizales y dejó sin efecto el auto del 17 de enero de 2024 dentro del proceso de impugnación e investigación de paternidad con radicado 17001311000520230047600 con referencia al amparo de pobreza y en su lugar ordenar al Juzgado Quinto de Familia de Manizales para que en el término de 5 días profiera nueva decisión en la que tenga en cuenta lo expuesto en la motiva del proveído.

2. Así las cosas, se procede a acatar el ordenamiento impartido, pues si bien el mismo fue impugnado, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, la concesión del recurso se hace en el efecto devolutivo por lo que no suspende su acatamiento. .

3. De conformidad con la motiva del auto proferido por el Tribunal superior, se procederá a conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor Cristian Camilo Londoño Castro de conformidad con los art. 151 y 152 del CGP, designándose como su apoderado de oficio al abogado Daniel Cardona Toro, profesional que lo ha estado representado desde el inició del proceso, sin realizar ningún otro pronunciamiento dado que es el cumplimiento de una orden de tutela.

4. Ahora bien, de la lectura del fallo de tutela que aquí se acata, se encuentra que se dejó incólume el auto del 17 enero de 2023 frente a la decisión que se adoptó respecto a la negativa del amparo de pobreza, sin embargo, nada se dijo con respecto a la decisión del 5 de diciembre de 2023 y en donde se ordenó:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que:

"1. En el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia:

a) Informe el nombre y dirección del laboratorio con el que se realizará la prueba de ADN al señor Cristian Camilo Londoño

Castro (padre registrado del menor), al menor S.L.N como su progenitora Carolina Nieto García y el señor Jon Alexander Bernal (presunto padre).

b) Allegue la constancia pertinente que certifique que el laboratorio que informe es certificado y acreditado en el 2023 como uno clínico y de genética forense que cumple con los estándares internacionales para pruebas de paternidad, diferente a Medicina Legal, por la razón expuesto en la considerativa.

c) El valor de la prueba de ADN que se realizará al señor Cristian Camilo Londoño Castro (padre registrado del menor), al menor S.L.N como su progenitora Carolina Nieto García y el señor Jon Alexander Bernal (presunto padre).

2. Que en el término de 5 días siguientes al que el Despacho autorice el laboratorio, allegue el pago de la prueba de ADN y la fecha (día, mes y año) en la que se realizará la misma a las partes y la constancia de haber comunicado dicha data a los dos demandados.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada que deberá trasladarse a la dirección del laboratorio que le informe la parte demandante y presentarse en la fecha y hora que se fije para la prueba de ADN so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 386 del CGP, esto es, que se renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad y la impugnación alegada”

Tal ordenamiento aún no se ha cumplido, sí que la concesión del amparo, releve a quien se impuso tal carga de cumplirla so pena de la consecuencia procesa que implica no asumirla, pues el artículo 154 del CGP es claro en establecer que; “El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud”

Teniendo en cuenta que la carga de asumir el costo de la prueba se impuso con anterioridad a la concesión del amparo, la parte debe asumir el costo y por ende, se le concederá un nuevo término, decisión que de ninguna manera va en contravía de la orden de tutela pues frente al ordenamiento del cual se reitera nada se ordenó.

Revisado el memorando 20140000000012223 del 9 de febrero de 2024, se extrae que a la fecha ya no existe contrato interadministrativo con medicina legal y que con la entidad con la que se inició el proceso de contratación aún no se encuentra contrato suscrito por lo que concomitante al requerimiento a la parte demandante se solicitará al ICBF que informe cuando se tenga programación de fechas de ADN, con la advertencia que este trámite no puede continuar sin la misma.

Finalmente, no es posible dar un término al ICBF para que proporcione la información pues según lo indicado por la misma aún no tienen siquiera suscrito el contrato, situación que se ha prolongado desde mediados del 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESULEVE:**

PRIMERO: ESTESE a lo resuelto por el H. Tribunal superior del distrito judicial sala de decisión Civil – Familia, en providencia del 8 de febrero de 2024 proferida en la acción de tutela promovida por el señor Cristian Camilo Londoño Castro contra el Juzgado Quinto de Familia de Manizales.

SEGUNDO: CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor **Cristian Camilo Londoño Castro** de conformidad con los art. 151 y 152 del CGP, designándose como su apoderado de oficio al abogado **Daniel Cardona Toro**, profesional que lo ha estado representado desde el inicio del proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de cumplimiento al auto del 5 de diciembre de 2023, so pena de valorar en su momento las consecuencias procesales frente al no cumplimiento de la misma.

CUARTO: OFIICAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para que en el momento que se suscriba el contrato que refieren esta en trámite para la toma de muestras de AND lo informen indicando las fechas y protocolo que se continuará para programarlas. Secretaría libre el oficio pertinente.

Dmtm

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c05b58ad578922ce7f08daf7be6d7a4f832d598c7612ce193f393cdd6c7dc0**

Documento generado en 16/02/2024 05:14:38 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el correo electrónico del 12 de febrero de 2024, donde el estudiante de derecho que representa la parte ejecutante, informa al Despacho que notifico al demandado vía WhatsApp, al número telefónico del demandado desde el celular de la señora María Alejandra Bernal Restrepo, en la misma fecha el estudiante de derecho remite al Despacho un escrito nominado notificación y la demanda con sus anexos y agrega además la transacción realizada por las partes el día 13 de diciembre de 2023

Manizales, 16 de febrero de 2024

Abogada Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CIIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACION: 170013110005 2023 0057100

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: Menor MFTB, representado por la señora
María Alejandra Bernal Restrepo**

DEMANDADO: Juan Camilo Trujillo González

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, junto con el escrito allegado por el estudiante de derecho y las actuaciones desplegadas, se considera:

i) Vista la transacción allegada por el estudiante de derecho, donde se observa claramente en el escrito presentado y el cual viene firmado por las partes con presentación personal, que se le puso en conocimiento al señor Juan Camila Trujillo González, del presente trámite ejecutivo que se viene cursando en el Despacho Judicial, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220031200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO con C.C.1.053.829.719 o dentro de los diez (10) días siguientes, presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

ii) Igualmente, en memorial de la misma fecha el estudiante de derecho, allega al Despacho, la transacción realizada entre las partes el día 13 de diciembre de 2023, actuación que de conformidad a lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso obliga a que se ponga en traslado en cuanto si bien en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la Litis, para que esta produzca efectos debe ser presentada ante el juez por quienes la hayan celebrado, precisando sus alcances y aportando el documento de transacción, sin embargo frente a dicha actuación se evidencia que la misma es presentada solo por el apoderado que representa la parte ejecutante, por lo que se deberá dar traslado del escrito a la contraparte por el termino de 3 días conforme lo ordena el articulo 312 ibidem.; término que correrá paralelo al término concedido al demandado para que presente excepciones o pague en razón de la notificación por conducta concluyente de aquel.



Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al señor Juan Camilo Trujillo González en los términos del artículo 301 del CGP, en consecuencia, **CONCEDER** el término de cinco (5) días pague el valor ejecutado, lo cual deberá realizar a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 170012033005 con destino al proceso 17001311000520220031200, indicando la casilla No. 6 de Depósito Judicial, a nombre de la señora MAIRA ALEJANDRA BERNAL RESTREPO con C.C.1.053.829.719 y/o dentro de los diez (10) días siguientes, presente excepciones mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia para el demandado que la remisión de las excepciones y el poder concedido a su apoderado, deberá enviarlos a través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de tres días al ejecutado el señor Juan Camilo Trujillo González, para que se pronuncie con respecto a la transacción aportada por el apoderado que representa la parte ejecutante.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que los términos concedidos en los ordinales primero y segundo de este auto, corren de manera paralela

Cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da685f0fb8df8c923299dd9c33798169bfa89c5ae552ee0f50ca52a5817826**

Documento generado en 16/02/2024 06:19:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

A despacho de la señora Juez, la liquidación realizada por el Despacho para efectos de establecer el valor de la última cuota teniendo en cuenta que el demandado no contestó la demanda y existe una solicitud de inscripción del REDAM respecto de la cual ya se dio traslado y el demandado tampoco se pronunció

mes/año	valor Cuota	interés 0.5%	Meses Interes	total Interés	cuota + interés	valor	SALDO
2024-002							
DEUDA AL 13 DE FEBRERO DE 2023							
2023							
marzo	\$ 130.000,00	\$ 650,00	11	\$ 7.150,00	\$ 137.150,00		\$ 3.137.150,00
abril	\$ 130.000,00	\$ 650,00	10	\$ 6.500,00	\$ 136.500,00		\$ 3.273.650,00
mayo	\$ 130.000,00	\$ 650,00	9	\$ 5.850,00	\$ 135.850,00		\$ 3.409.500,00
junio	\$ 130.000,00	\$ 650,00	8	\$ 5.200,00	\$ 135.200,00		\$ 3.544.700,00
julio	\$ 130.000,00	\$ 650,00	7	\$ 4.550,00	\$ 134.550,00		\$ 3.679.250,00
agosto	\$ 130.000,00	\$ 650,00	6	\$ 3.900,00	\$ 133.900,00		\$ 3.813.150,00
septiembre	\$ 130.000,00	\$ 650,00	5	\$ 3.250,00	\$ 133.250,00		\$ 3.946.400,00
octubre	\$ 130.000,00	\$ 650,00	4	\$ 2.600,00	\$ 132.600,00		\$ 4.079.000,00
noviembre	\$ 130.000,00	\$ 650,00	3	\$ 1.950,00	\$ 131.950,00		\$ 4.210.950,00
diciembre	\$ 130.000,00	\$ 650,00	2	\$ 1.300,00	\$ 131.300,00		\$ 4.342.250,00
2024							
enero	\$ 142.064,00	\$ 710,32	1	\$ 710,32	\$ 142.774,32		\$ 4.485.024,32
febrero	\$ 142.064,00	\$ 710,32	0	\$ -	\$ 142.064,00	\$ 698.081,60	\$ 3.929.006,72
						\$ 359.693,00	\$ 3.569.313,72
TOTALES	\$ 1.584.128,00	\$ 7.920,64		\$ 42.960,32	\$ 1.627.088,32	\$ 1.057.774,60	\$ 3.569.313,72

Manizales, 16 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



RADICACION : 17 001 31 10 005 2024-00002-00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JAIRO RESTREPO BLANDON
DEMANDADO : JAIRO RESTREPO BARCO

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se profiere la decisión que corresponde, dentro del presente trámite ejecutivo promovido por el señor **JAIRO RESTREPO BLANDON** y a cargo del señor **JAIRO RESTREPO BARCO**.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto al demandado.

2.2. Tesis del Despacho

Desde ya se anuncia que se seguirá adelante con la ejecución del mandamiento con respecto al señor **JAIRO RESTREPO BARCO** quien no propuso excepciones que obliguen a continuar el trámite y culminarlo con sentencia, habida cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, el remate y el avalúo de los bienes si fuera el caso o el de seguir adelante la ejecución.

2.3. Supuestos Jurídicos

2.3.1. El objeto del proceso ejecutivo está encaminado a hacer efectivo el derecho del demandante a reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, la cual entre otras, puede emanar de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley – art. 422 del C.G.P–, evento en el cual, la providencia que contenga la condena a ejecutar deberá encontrarse ejecutoriada.

2.3.2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone que la decisión se adoptará por auto que no es susceptible de recurso y se ordenará seguir adelante con la ejecución, el segundo es el evento en que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En lo que corresponde a las excepciones de mérito o de fondo, en este como en cualquier otro proceso tienen como fin atacar el derecho o la pretensión que invoca la parte actora, es decir, su finalidad o naturaleza, es la de cuestionar el pedimento que realiza quien da inicio al proceso judicial con la demanda, para que el juez no acceda al mismo o lo haga parcialmente. Este tipo de excepciones, para su postulación deben tener íntima relación con la acción propuesta, de forma tal que en caso de prosperar impidan el reconocimiento –total o parcial- del petitorio del accionante, de ahí que deban en primera medida relacionarse estrechamente con el derecho en disputa, pero adicionalmente, guardar consonancia con las pretensiones de la demanda, de forma tal que no se desnaturalice el proceso y nos lleve o ubique en otro sustancialmente diferente.

2.3.3. El artículo 291 del Código General del Proceso dispone la notificación personal al demandado y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, autoriza que ese acto, se realice por correo electrónico.

2.4. Caso concreto. Los fundamentos fácticos que sustentan la tesis del despacho son los siguientes:

2.4.1 En cuanto a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del acuerdo suscrito entre las partes el día 13 de febrero de 2023 en la Fiscalía Primera Local de Manizales, donde el señor Jairo Restrepo Barco, se comprometió a suministrar a favor de su hijo Jairo Restrepo Blandón la suma de \$3.000.000 correspondientes a capital y \$130.000 mensuales como cuota alimentaria. En el citado documento se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.

ii) Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas desde marzo de 2023 hasta noviembre de 2023 y por las sumas que se siguieran causando hasta el pago; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeudada por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que ésta una vez notificada debidamente del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó, esto es, no demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

iii) La parte ejecutada no acreditó el cumplimiento de la obligación alimentaria que tenía a su cargo, es decir, luego de haber sido notificado de manera personal y como lo ordena el artículo 8 de Ley 2213 de 2022 y durante el término de traslado de la demanda, no pagó ni presentó medios de excepción que logran enervar la obligación ejecutada.

3.5. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se ordenará seguir adelante con la ejecución por el saldo insoluto de la deuda, con sus respectivos intereses y las demás órdenes consecuenciales. Por lo demás, no se condenará en costas a la parte demandada, por no configurarse el presupuesto del artículo. 365 del CGP. para imponerla, esto es, la controversia, pues el demandado no se opuso a las pretensiones, razón por la que la orden de seguir adelante la ejecución se realice por auto y no por sentencia.

3.6 Frente a la inscripción del REDAM

a) El artículo 5 de la Ley 2097 de 2021, regula el procedimiento para la inscripción del **REDAM** y dispone que tal petición solo se hará a instancia del acreedor alimentario y la misma se dará traslado al deudor por 5 días, culminados los cuales se procederá a resolver la solicitud bajo el fundamento de la existencia o no de una justa causa; decisión que será objeto del recurso de reposición, solo una vez en firme la decisión que ordena tal inscripción, el Juez o la autoridad a la entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

b) La parte demandante, solicitó inscripción del demandado en el registro nacional de deudor alimentario moroso REDAM y surtido el traslado al demandado del que trata el Artículo 3º de la ley 2097 de 2021, el mismo no hizo pronunciamiento alguno.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que,

i) Como quiera que ya se corrió traslado al demandado de la solicitud de inscripción al correo electrónico y éste no se opuso y toda vez que consta una deuda por \$3.539.313,72 como se puede evidenciar en la liquidación del crédito realizada de oficio por el Juzgado, se ordenará que por Secretaría se proceda a realizar el registro **REDAM** a efecto que se inscriba al demandado dentro del mismo. Para ello la Secretaría deberá comunicar los datos de que trata el Art.5º de la Ley 2097 de 2021, teniendo en cuenta para el efecto el valor de cuotas adeudadas de conformidad con la liquidación de que oficio realizó la Secretaría Despacho.

ii) Advertido que en el presente asunto no se ha presentado la liquidación del crédito y que para la incorporación de los datos establecidos en la Ley 2097 de 2021, se requiere conocer los datos de la última cuota adeudada, solo por esta ocasión y de manera excepcional la misma se hizo por la Secretaría del Despacho, la cual se procederá a dar traslado a las partes para los efectos establecidos en el artículo 446 del CGP.

3.7 Acotación final

Se ordena poner en conocimiento los oficios del 23 de enero de 2024 del Bancolombia, pagador del demandado Normady y Banco Davivienda, certifican que registraron las medidas embargo en las cuentas bancarias del demandado y oficios del 19, 22, 23 de enero y 7 de febrero de 2024, respectivamente del Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Falabella, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Av Villas formando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor del señor **Jairo Restrepo Blandón** y a cargo del señor **Jairo Restrepo Barco**, según los términos, periodos y montos establecidos en el mandamiento de pago.

Asimismo, por los interés sobre los saldos insolutos de los incrementos a realizar sobre las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago, y por las cuotas

que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DAR traslado de la liquidación realizada por la secretaria del Juzgado y que se encuentra al inicio del presente auto por el término de 3 días, para los efectos contenidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que la orden de pago de los depósitos judiciales que existan o lleguen a existir en este proceso se efectuará una vez se apruebe la liquidación del crédito y se librarán a favor del demandante **Jairo Restrepo Blandón**.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

QUINTO: ORDENAR LA INSCRIPCIÓN del demandado **Jairo Restrepo Barco**, identificado con cédula de ciudadanía 1.053.779.060, en el Registro de deudores alimentarios morosos **REDAM**. **Secretaría** proceda a remisión de la solicitud de la inscripción ordenada en la plataforma establecida para el efecto donde se dará la información ahí solicitada, en los términos establecidos en la Ley la Ley 2097 de 2021 y deje la constancia de la inscripción en el expediente.

SEXTO: PONER en conocimiento los oficios del 23 de enero de 2024 del Bancolombia, pagador del demandado Normady y Banco Davivienda, certifican que registraron las medidas embargo en las cuentas bancarias del demandado y oficios del 19, 22, 23 de enero y 7 de febrero de 2024, respectivamente del Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Falabella, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Av Villas formando que la medida de embargo no surtió efectos porque el demandado no tiene productos financieros con las entidades. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535e71c20d11e547cb95306e2168f8c02ff7e37d60e3610af086a366cb42ec56**

Documento generado en 16/02/2024 03:30:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia. Se deja en el sentido que revisados los proceso activos se encontró que la presente demanda es la misma radicada bajo el número 17001311000520240002000 en cuanto el objeto es el mismo, la disminución de la cuota, el demandante, quien la propone es el mismo accionante y contra la misma demandada trámite que tiene auto de admisión del 15 de febrero de 2024.

Manizales, 16 de febrero de 2024

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



RADICACION: 170013110005 2024 00030 00
PROCESO: DISMINUCIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE: JESUS DAVID MUÑETON
DEMANDADA: MENOR S.M.Z representada por la señora
ALEJANDRA ZULUAGA MUÑOZ

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2023)

Sería del caso, proceder a establecer la procedencia, de la inadmisión, admisión o rechazo, sino fuera porque la demanda que fue presentada ya fue radicada con anterioridad y se encuentra en trámite en el radicado 170013110005202400020, lo que deriva que dada la institución procesal procedente de conformidad con el artículo 90 del CGP, deba abstenerse de avocar el conocimiento de la presente demanda por encontrarse tramitado en otro radicado y dar por terminado el presente trámite, las razones son las siguientes:

1. Resulta contrario a los deberes establecidos en el artículo 78 del CGP que las partes pongan en marcha el aparato judicial para el inicio de un litigio que ya se encuentra en marcha y cuyo trámite aún no se ha decidido, lo que emerge la imposibilidad de avocar un proceso que ya fue admitido y se encuentra en trámite.

2. Es que revisada la presente demanda, se evidencia que existe un trámite en curso en este mismo Despacho con las mismas partes procesales y bajo el mismo trámite de disminución de cuota alimentaria, radicada bajo el número 170013110005202400020, donde la única diferencia entre ambas demandas es la fecha de radicación la primera es del 5 de febrero de 2024 y la segunda es del 14 de febrero de 2024.

2. Teniendo en cuenta lo anteriormente vislumbrado, aunque no procede la inadmisión o el rechazo, lo cierto es que no luce procedente avocar el conocimiento de un asunto que ya se encuentra en trámite y resulta ser el mismo, por lo que el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y se le exhortará a la parte demandante para que concurra al trámite radicado con número 17001311000520240002000 en el cual la demanda ya se admitió en auto del 15 de febrero de 2024.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento del presente proceso, al encontrarse en trámite la misma demanda en curso en el proceso radicado 1700131100052040002000 y que se lleva ante este mismo Despacho, en su lugar, advertir a la parte demandante que cualquier actuación debe dirigirla a dicho proceso y deberá abstenerse de radicar demandas con el mismo objeto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por lo motivado y disponer su archivo. **NOTIFÍQUESE.** dmtm

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165458f6d950e3b07e6d878504ec1066927ca4f913c1b8ff7099e93eda7c88a7**

Documento generado en 16/02/2024 02:45:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001311000520240003100
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: Luisa Fernanda López Hoyos

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La petición de amparo de pobreza que ha formulado la señora LUISA FERNANDA LÓPEZ HOYOS, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por la señora Luisa Fernanda López Hoyos, para tal efecto un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico con posterior disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

En virtud de lo anterior, se concederá el amparo de pobreza para el inicio del proceso declarativo de unión marital de hecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la señora Luisa Fernanda López Hoyos, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y/o divorcio con posterior liquidación de la sociedad conyugal.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogado de oficio al doctor JORGE OMAR VALENCIA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía No. 15906523 y Tarjeta Profesional No. 228113, quien se localiza en el correo electrónico jvalenciaarias05@gmail.com celular 3104428869, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>. La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación y realice el seguimiento pertinente.

cjpa

NOTIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea471878f3d20525eea3fc364d6125d51aac53ffae3222238442625e52b4cf**

Documento generado en 16/02/2024 02:50:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2024 00032 00
PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
SOLICITANTES: ALBA NERY DUQUE MARIN
SANDRO JAVIER DUQUE SANCHEZ
CAUSANTE: SALCEDO DUQUE SANCHEZ

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por Reparto correspondió a este Juzgado, la demanda de Sucesión Intestada del causante **SALCEDO DUQUE SANCHEZ**, propuesta mediante apoderado judicial por los señores **ALBA NERY DUQUE MARIN Y SANDRO JAVIER DUQUE SANCHEZ**.

Una vez efectuado el estudio preliminar, advierte el Despacho que la cuantía total del bien que hace parte de la masa sucesoral es de **SETENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$74.510.000)** y la **alícuota de la cual era propietario el causante en el 50% una cuota menor**, suma que corresponde al avalúo catastral aportado, circunstancia que permite determinar que la competencia para conocer de la presente demanda, radica en los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, de conformidad con los artículos 26, 25 inciso 2 y 18, núm. 4, respectivamente, del C.G.P.

La determinación de la cuantía tratándose de procesos de sucesión corresponde al valor de los bienes relictos que en el caso de los inmuebles **será el avalúo catastral**, así lo dispone claramente el **numeral 5 del art. 26 del GGP** así: *Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así:.. 5. En los procesos de sucesión por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral*, lo anterior teniendo en cuenta que los bienes relictos en este caso son inmuebles.

Cuantía del proceso que es determinante para establecer la competencia de los Jueces Civiles de Pequeñas Causas, Civiles Municipales o de Familia, si se tratan de mínima, menor o mayor cuantía respectivamente.,

En consecuencia, se rechazará por competencia ordenando su remisión a dichos Despachos Judiciales, a través de la Oficina Judicial para que surta el Reparto respectivo.

Sin otras consideraciones, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda de Sucesión Intestada **ALBA NERY DUQUE MARIN Y SANDRO JAVIER DUQUE SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, por lo motivado en la presente providencia.

SEGUNDO: Remitir la demanda al Juzgado Civil Municipal Reparto – de esta ciudad, por intermedio de la Oficina Judicial, para lo de su cargo, previo desanotación en sistemas y radicadores de este Despacho,

TERCERO: Advertir que esta decisión no admite recurso conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

dmtrn

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6033e25e9f6f40b47936695f54c39764fb2a5462e59bccf27db992c7dd67ccb0**

Documento generado en 16/02/2024 03:11:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>